



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03615-2008-PA/TC

LIMA

EDDIE ESTEVES MEDINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddie Esteves Medina contra la sentencia expedida por la Octava Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 25 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 46455-81, de fecha 27 de octubre de 1981; y que en consecuencia, se nivele la pensión de jubilación a tres remuneraciones mínimas según la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita se disponga el reajuste automático y el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente argumentando que el recurrente alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada de vigencia de la Ley N.º 23908, por lo cual dicha norma no le resulta aplicable; asimismo, sostiene que no procede el reajuste trimestral debido que este está sujeto a factores económicos externos.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda al considerar que el demandante tiene derecho al pago de 3 sueldos mínimos vitales conforme a la Ley N.º 23908, mas no a la remuneración mínima vital. Asimismo, considera que no se ha abonado la pensión mínima, pues el monto de pensión inicial no acredita la vulneración de su derecho.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda porque el recurrente no ha demostrado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 haya percibido un monto menor al mínimo legal; asimismo considera que no se ha demostrado que con posterioridad a la vigencia de la referida norma percibió un monto inferior.

5-0



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03615-2008-PA/TC

LIMA

EDDIE ESTEVEZ MEDINA

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y el reajuste automático en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908; asimismo, solicita se le abone las pensiones devengadas correspondientes.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 46455-81, obrante a fojas 3, se desprende que el demandante acreditó 18 años de aportaciones y se le otorgó su pensión jubilación a partir del 1 de agosto 1981, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03615-2008-PA/TC

LIMA

EDDIE ESTEVES MEDINA

correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista; en el presente caso, se acreditan 18 años de aportaciones. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. En lo referido al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión de jubilación mínima concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante, a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03615-2008-PA/TC  
LIMA  
EDDIE ESTEVES MEDINA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

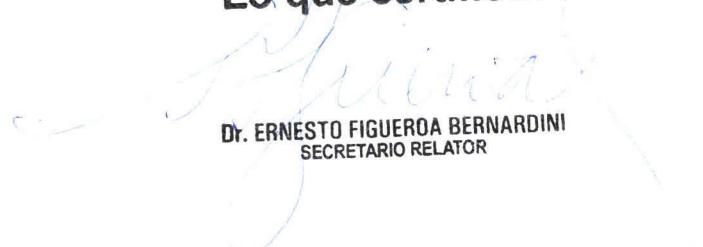
Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR